



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 19 Diciembre 1869.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Contituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De los bienes que se declaran del Estado, y de su venta y aplicacion.

Artículo 1.º Se declara extinguido el Patrimonio de la Corona, fundado por la ley de 12 de Mayo de 1865.

Los bienes y derechos comprendidos bajo la anterior denominacion y la de Real Casa revierten en pleno dominio al Estado.

Art. 2.º Todos los bienes que bajo el expresado concepto se incorporan al Estado, así como los detentados que este reivindique en adelante, serán enajenados, á excepcion de los siguientes:

1.º Los que se destinan al uso y servicio del Rey.

2.º Los que por su carácter histórico ó artístico deban conservarse.

3.º Los que convenga destinar para servicio del Estado.

4.º Aquellos que con arreglo á la ley de 9 de Junio del presente año se cedan para las servidumbres públicas y usos comunes de los pueblos enclavados en los territorios que fueron de la Corona.

Art. 3.º Los bienes raíces no exceptuados se enajenarán por el Ministerio de Hacienda, segun lo dispuesto en la legislacion vigente sobre propiedades y derechos del Estado.

Los bienes muebles y semovientes se enajenarán en pública subasta, y su importe se satisfará en metálico y al contado.

Art. 4.º Los compradores de inmuebles y censos y los que redimieren estos pagarán el precio en el número de años y plazos establecidos, y segun el método prescrito para la enajenacion de los bienes de corporaciones civiles.

Art. 5.º Lo determinado en el artículo anterior es igualmente aplicable á los bienes segregados del Patrimonio en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1865, y que todavía no hayan sido enajenados. Respecto de estos bienes, se declara subsistente y en todo su rigor lo dispuesto en el artículo 24 de la ley citada; y en su virtud el 25

por 100 del precio de las rentas de los no enajenados y de la redencion de los censos se aplicará al pago de los débitos de la Real Casa, al Tesoro y á los particulares, guardando el órden de prelación establecido por las leyes.

Art. 6.º Quedan suprimidos los derechos, prestaciones é impuestos de origen señorial que con el nombre de Real Patrimonio han percibido la Real Casa ó los derecho-habientes de la misma en las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, islas Baleares y cualesquiera otras; confirmándose y ratificándose la anulacion de las prestaciones prescrita por las leyes de 19 de Julio de 1813 y 4 de Febrero de 1837.

Para los efectos de esta ley, se reputan señoriales todas las prestaciones, cualquiera que sea su forma y denominacion, que no procedan de un contrato libre en virtud del derecho de propiedad.

No serán consideradas convencionales las prestaciones estipuladas en sustitucion de las que segun esta ley deban quedar anuladas, cualquiera que sea la fecha del contrato.

Serán indemnizados por el Estado los particulares ó corporaciones que hubiesen adquirido por titulo oneroso algunos de los derechos de que trata este artículo, ó algun oficio público que quede suprimido en virtud de la abolicion de los mismos.

El titulo oneroso ha de reunir los siguientes requisitos para dar lugar á indemnizacion:

- 1.º Que se pruebe por escritura pública.
- 2.º Que la enajenacion sea anterior á las leyes y decretos de abolicion de estos derechos.
- 3.º Que la indemnizacion se pida dentro del término que señala la ley de caducidad de créditos, el cual empezará á correr para los derecho-habientes del Patrimonio que fué de la Corona desde la promulgacion de esta ley.

Art. 7.º Se procederá á la redencion y en su caso á la venta de los censos enfitéuticos, consignativos, reservativos y de cualquier clase que sean, como asimismo de todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga pertenecientes al Patrimonio de la Corona.

Art. 8.º Se consideran como censos para los efectos de esta ley los arrendamientos comprendidos en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, aclaratoria de la de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 9.º La redencion, capitalizacion y venta se llevarán á cabo con arreglo á la legislacion general vigente.

Art. 10. Los bienes de los patronatos de la Corona se enajenarán con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Las cargas de hospitalidad, de beneficencia, las espirituales y otras que pesan sobre los patronatos se capitalizarán debidamente; y para su continuacion y cumplimiento, sin perjuicio de ser revisadas, se expedirán inscripciones nominativas intrasferibles del 3 por 100 interior, cuyos intereses formarán la renta que ha de cubrir aquellas obligaciones.

Art. 11. Los bienes raíces que se ponen en venta seguirán hasta su enajenacion á cargo del Ministerio de Hacienda, el cual continuará enten-

diendo en todos los asuntos referentes al Patrimonio de la Corona por ventas hechas antes de la presente ley, y en la enajenacion y aplicacion de los muebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y prédios.

Los bienes muebles é inmuebles que se exceptúan de la venta, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 2.º de esta ley, se entregarán mediante inventario á los Ministerios á que por su clase correspondan.

Art. 12. Los incidentes y reclamaciones que produzcan las ventas y los censos redimidos en virtud de lo dispuesto en la citada ley de 12 de Mayo de 1865 y reglamento dictado para su ejecucion, se transmitirán y resolverán con arreglo á la misma ley y reglamento.

Art. 13. Las clases pasivas de la Real Casa, cuyas pensiones segun el art. 27 de la ley de 12 de Mayo de 1865 fueron consideradas como obligaciones de carácter personal, serán objeto de una ley.

TÍTULO II.

De los bienes que se destinan al uso y servicio del Rey.

Art. 14. Se destinan al uso y servicios del Rey:

1.º El Palacio Real de Madrid con los terrenos, edificios, construcciones y viajes de aguas que le son anejos, comprendiendo el nuevo parque titulado Campo del Moro, salvo las servidumbres á que hoy está sujeto; la plaza de la Armeria, las caballerizas y cocheras con la plaza intermedia entre estos edificios y el Palacio, todo lo cual forma una sola zona, de la que se excluye la plaza de Oriente con sus jardines.

2.º En la Casa de Campo los edificios y terrenos comprendidos en los siguientes linderos: por el Sudoeste, la cerca oriental del soto; por el Oeste, el camino de los robles hasta su interseccion con el camino de Valdera; por el Norte, una línea que partiendo de la citada interseccion llegue al sitio donde el ferro-carril del Norte corta la cerca, y por los demas puntos la tapia exterior; quedando asimismo para el servicio de la parte reservada íntegro el aprovechamiento de las aguas que nacen en la posesion llamada Los Meaques y son necesarias para surtir los lagos y estanques.

3.º El Sitio del Pardo, á excepcion de los cuarteles de Viñuelas y de la Moraleja, y de los edificios que ocupe el Estado.

4.º El Palacio de Aranjuez con los edificios anejos á su dependencia para caballerizas y aposentamiento, y en el mismo Sitio los jardines denominados Parterre, de la Isla, del Príncipe con la Casa del Labrador y el área que comprende las 12 calles de árboles que forman los paseos, y las transversales y accesorias á estos.

5.º El Monasterio de San Lorenzo con su Palacio y huerta, el jardin y Casita de Abajo.

6.º El Palacio de San Ildefonso con el jardin anejo cercado, y los nacimientos de aguas que surten sus estanques y fuentes, la Casa de Canó-

nigos, las caballerizas y el coto de Riofrio con los edificios que comprende.

7.º El Alcázar de Sevilla con sus jardines.

8.º El Palacio Real de Mallorca con el castillo de Bellver.

Art. 15. El Rey podrá hacer en las tierras, montes, parques y jardines las mejoras que juzgue convenientes, y en los Palacios y otros edificios las reparaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento. Todas las mejoras que se hagan en los bienes referidos cederán á los bienes mejorados.

Art. 16. El Rey nombrará á los empleados y guardas necesarios para la Direccion. Administracion y custodia de los bienes que la presente ley destina á su uso y servicio.

Art. 17. Los bienes reservados no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 18. Los muebles, adornos y objetos de arte que, despues de segregados los que hayan de venderse ó trasladarse á los Museos, queden en los palacios ó edificios enumerados, se entregarán por inventario; pero los que se deterioran por el uso ó perecen podrán ser enajenados por la Administracion de la Corona.

TÍTULO III.

Del caudal privado del Rey.

Art. 19. El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho.

Los bienes de este caudal privado pertenecen en pleno dominio al Rey.

Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del órden civil, y en general á las prescripciones de derecho comun.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardeal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se declaran sin derecho á des-

empeñar destinos y funciones públicas y al percibo de haberes de retiro, cesantia y jubilacion á todos los que no hayan jurado la Constitucion, ó no acrediten haberlo verificado en el término de un mes y ante las autoridades competentes.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardeal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Barcelona el solar resultante de la demolicion de la fortaleza llamada Ciudadela de aquella capital, que mide una extension superficial de 608.807 metros, para ensanche de la vía pública y con destino á parques y jardines que sirvan de recreo y esparcimiento al vecindario; entendiéndose esta cesion con las condiciones siguientes:

1.ª Que todos los gastos de demolicion hechos y por hacer corresponden á la corporacion municipal.

2.ª Que el Ayuntamiento acepta la responsabilidad de indemnizar á los propietarios que en forma legal justificasen tener derecho á ello.

3.ª Que el Ayuntamiento tambien se compromete á construir por su cuenta el cuartel ó cuarteles que sean necesarios para alojar el número de soldados de ordinaria dotacion de la Ciudadela.

Art. 2.º Si para regularizar y embellecer el parque utilizase el Ayuntamiento alguna pequeña parte para la edificacion, que nunca excederá de 53.000 metros, deberá satisfacer al Estado por via de cánon el uno y medio por 100 del precio á que vendiese la porcion edificable.

Art. 3.º En cualquier tiempo en que el terreno destinado á parque ó á vía pública cambiase de objeto ó aplicacion, renacerán para el Estado todos los derechos que le corresponden para disponer del solar concedido en la forma prevenida en la ley de 9 de Junio último.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pèrsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardeal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el papel sellado titulado de *pobres*, y en su lugar se usará el de *oficio* para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.º El papel sellado de multas, reintegros y matriculas, los sellos para Secretarías de Audiencias y los sellos para libros de comercio se refunden en una sola clase de papel, que se llamará de *pagos al Estado*.

De este papel se imprimirán 10 clases con los tipos siguientes:

1.ª de á 100 mils. de escudo ó sean 25 cénts. de peseta.	
2.ª de á 200 id. id.	50 id.
3.ª de á 300 id. id.	75 id.
4.ª de á 400 id. id.	1 peseta.
5.ª de á 800 id. id.	2 id.
6.ª de á 1 escudo id.	2 id. 50 céntimos.
7.ª de á 2 id. id.	5 id.
8.ª de á 5 id. id.	12 id. 50 céntimos.
9.ª de á 50 id. id.	125 id.
10.ª de á 100 id. id.	250 id.

No obstante lo prescrito en este artículo, y en atención á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demás que se refundan en el de pagos al Estado hasta el 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º Los sellos de Correos y de Telégrafos se refunden en una sola clase, que se denominará de *Comunicaciones*, y se usará para ambos servicios.

Los habrá por ahora de los siguientes tipos:

1.º de 1 milésima de escudo.	
2.º de 2 id. id.	id.
3.º de 4 id. id.	id.
4.º de 10 id. id.	id.
5.º de 25 id. id.	id.
6.º de 50 id. id.	id.
7.º de 100 id. id.	id.
8.º de 200 id. id.	id.
9.º de 400 id. id.	id.
10 de 1 escudo milésimas.	
11 de 2 id.	

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de 12 y 19 cuartos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

La crítica y lamentable situación económica en que se encuentra un gran número de pueblos en esta provincia, ya por falta de recaudación de ingresos comprendidos en sus presupuestos, ó por no haber formado á tiempo oportuno las liquidaciones y presupuestos adicionales que previene la real orden de 30 de Junio de 1859, para poder hacer uso de la quinta parte de lo recargado en las contribuciones territorial y subsidio para cubrir el déficit de sus presupuestos, hace necesario por ahora prescindir de las formalidades que para percibir aquellas cantidades se exigen á los Ayuntamientos, con arreglo al real decreto antes citado; y de conformidad con el parecer de la excelentísima Diputación provincial, he acordado lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos de esta provincia que tuvieren existente en Tesorería el importe de las quintas partes correspondientes al año económico último finado 1867 á 1868, y en sus presupuestos adicionales no estuviesen autorizados para hacer uso de aquellas cantidades, y quieran solicitar les sean entregadas para atender á las necesidades que ocasionan las atenciones municipales, lo acordarán así, remitiendo á este Gobierno de provincia certificación del acta que lo acredite.

2.º Los Ayuntamientos que no hubieren formado presupuesto adicional, les serán también entregadas, previa la correspondiente certificación que expresa el artículo 1.º

3.º Los Ayuntamientos á quienes se entregue las cantidades á que se refiere esta circular, deberán formar despues las liquidaciones y presupuesto adicional que remitirán á la Diputación provincial, á fin de legalizar el acto.

4.º En el día 1.º de Febrero próximo quedará sin efecto la presente circular.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Zaagoza 20 de Diciembre de 1869.—Eduardo de la Loma.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de seguridad pública, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Muidan, cuyas señas se expresan á continuación; y caso de ser habido será puesto á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Alcañiz, dándome cuenta.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1869.—Eduardo de la Loma.

Señas de Manuel Muidan.

Vecino de Torrecilla, edad 28 años, estatura regular, pelo raso, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color sano; viste pantalon de paña color pardo, chaqueta de lo mismo, pañuelo de seda en la cabeza, alpargatas á lo miñon y manta morellana con listas azules y blancas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Circular.

Conforme á lo dispuesto en la real orden de 22 de Marzo de 1850, la Diputacion de esta provincia, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército durante el mes de Noviembre último, en la forma siguiente:

	<i>Es. ms.</i>
La racion de pan (0,70 kilogramos)	0'064
Idem de cebada (6,9'375 litros)	0'219
Idem. de paja (6 kilogramos)	0'076
Arroba de aceite (12,563 litros)	6'178
Idem de carbon (11 kilogramos)	0'406
Idem de leña (11 kilogramos)	0'119

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los suministros para su abono, en la forma que dispone la real orden de 15 de Setiembre de 1848. Zaragoza 20 de Diciembre de 1869.—El Vicepresidente, Gervasio Ucelay,—El Secretario interino, Francisco Bellostas.

Formado el reparto del Impuesto personal de este pueblo y año actual, estará de manifiesto en su Secretaría el tiempo que la ley prescribe. Ardisa 19 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Manuel de Sus.

Formado el reparto del Impuesto personal de este pueblo de Juslibol para el año 1869 á 1870, se halla de manifiesto por el tiempo que la ley prescribe, en casa de D. Calisto Ratebel, vecino de Zaragoza, calle de Argensola, núm. 6, á fin de que los terratenientes puedan enterarse de sus cuotas.

El reparto de la contribucion del Impuesto personal de la villa de Escatron se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, con objeto de que los contribuyentes inscritos en el mismo se enteren de sus respectivas cuotas y puedan en caso necesario hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Escatron 17 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Lorenzo Zabay.

D. José Casanova, comisionado ejecutor de apremios de este pueblo de Novillas.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se sacan á pública subasta las fincas siguientes, sitas en estos términos:

	<i>Escs.</i>
Un campo en la Casa, de 2 cahices 5 anegas; linda con herederos de Domingo Hernandez y Juan Chaure: tasado en.	50
Una casa en la calle de Portugalete; linda con otras de Gabriel Villanueva y José Ruiz: en	100
Un campo en Rincon, de un cahiz 7 anegas; linda con D. Francisco Abanto y D. Francisco Rodriguez: en.	150
Un campo en la Defesa, de 2 anegas 4 almudes; linda con herederos de D. Hipólito Mendivil y Cipriano Gimenez: en.	40
Un campo en la Botana, de 2 anegas 5 almudes; linda con otro del Marqués de Perlasman y camino: en.	18
Un campo en Brumagales, de 7 anegas 5 almudes; lindante con Muga de Tauste y rio Ebro: en.	140
Un campo en el Rincon, de 5 anegas; linda con viuda de Santiago Alcalde y Juan Sesma: en.	60
Un campo en Brumagales, de una anega 6 almudes; linda con Muga de Tauste y rio Ebro: en.	12
Un campo en la Plana, de 7 anegas 3 almudes, que confronta con Pablo Ibañez y camino: en.	210
Una viña en Brumagales, de un cahiz, una anega y 6 almudes; linda con Muga de Tauste y rio Ebro: en.	100

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, á las dos de la tarde del dia 1.º de Enero próximo.

Novillas 16 de Diciembre de 1869.—El comisionado, José Casanova.

D. Andrés Ezpeleta, comisionado ejecutor de apremios del pueblo de Calmarza.

Hago saber: que por débitos de contribuciones directas, correspondientes al primer trimestre de este año económico, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

	<i>Escs. Ms.</i>
Antonio Benedi, una casa en la calle del Arrabal; tasada en.	226'600
Pedro Sara, una casa en la calle del Arrabal; tasada en.	150'000

Vicente Perez, media yugada de tierra en la partida de los Cerrillos; tasada en.	40'000
Francisco Mendoza, un campo de ocho anegas de tierra en la partida Cañadilla; tasada en.	226'600
José Bueno y Bueno, un campo de media anega en las Cobatillas; tasada en.	140'000

Diligencia.—El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo á las doce de la mañana del día 5 del próximo Enero y año 1870.
Calmarza 17 Diciembre de 1869.—Andrés Ezpeleta.

REGLAMENTO

para los aprovechamientos del Canal Imperial de Aragon.

(CONTINUACION.)

Art. 180. Los sindicatos satisfarán, como los demás usuarios de aguas del Canal, el importe de las aguas por trimestres anticipados, que vencerán el día último de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año.

Art. 181. Es obligacion de los Directores de cada sindicato entregar en las épocas fijadas el importe de cada trimestre; y en caso de que por no haber satisfecho todos los regantes las cuotas que les corresponden se vieran imposibilitados de cumplir esta obligacion, entregarán la cantidad recaudada y lista nominal de los deudores, con expresion de las sumas que respectivamente hayan dejado de satisfacer. La cantidad que estas arrojen, sumada á la que se entregue, debe ser el importe del trimestre.

La Direccion del Canal remitirá al Gobernador civil de la provincia la lista expresada para que proceda al cobro por la via ejecutiva como deuda á la Hacienda pública.

Art. 182. Cuando los sindicatos no cumplan lo que se prescribe en el artículo anterior, el Director del Canal suspenderá el suministro de aguas para los riegos del sindicato moroso, previo aviso con 15 dias de anticipacion, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

Art. 183. El importe de las suscripciones por tiempo fijo para el riego, y el de todos los demás usos, se satisfará directamente por los suscritores sin intermedio de los sindicatos.

Art. 184. Antes del 1.º de Setiembre de cada año presentarán los sindicatos á la aprobacion del Gobernador civil de Zaragoza el reparto de las cantidades que en el año siguiente deben satisfacer al Canal; y una vez aprobado, reinitirán copia á la Direccion del mismo con antelacion al 20 de Diciembre inmediato.

Si el Gobernador no devolviese el reparto ántes del 1.º de Octubre, se entenderá éste aprobado.

Art. 185. Para evitar los principios que resultarían así al Canal como á los usuarios de aguas de no reparar pronto las roturas de cajeros ó cualquier otro accidente que pueda ocurrir en las acequias y brazales cuya conservacion está encomen-

dada á los sindicatos, estas corporaciones tendrán siempre un fondo de reserva, que no bajará del 10 por 100 de su presupuesto anual, ni excederá del 20 por 100.

El Gobernador civil de la provincia al aprobar el presupuesto de los sindicatos y previo informe de los mismos, fijará en cada año el fondo de reserva sin traspasar los límites indicados.

Art. 186. La distribucion de las aguas entre los regantes cuyas fincas se hallen dentro de la demarcacion del sindicato corresponde exclusivamente á este.

La distribucion entre los demás usuarios de las aguas del Canal que discurran por las acequias, cuya conservacion es de cuenta del sindicato, corresponde tambien á este, sujetándose á las cláusulas particulares de cada concesion y á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 187. No se admitirán á los sindicatos suscripciones de agua para riegos por tiempo fijo.

Art. 188. La Direccion del Canal no servirá suscripciones por tiempo indeterminado á ningun regante cuya propiedad esté situada dentro del término de un sindicato. Estas corporaciones son las exclusivamente encargadas de atender al riego, y en tal concepto tienen el deber de solicitar el volúmen de aguas necesario para el buen cultivo de las tierras de la comunidad.

Art. 189. Aun cuando los sindicatos satisfacen al Canal la cantidad que les corresponde por el volúmen de agua á que se hallen suscritos, no por eso están autorizados para consentir ni disponer que parte alguna del volúmen concedido vaya á perderse por los escorredores á los cauces públicos.

Art. 190. Los dependientes del sindicato, una vez terminado el riego de la demarcacion servida por una almenara del Canal, avisarán al guarda encargado de esta para que suspenda el suministro de aguas por la misma. Igual aviso deberán dar cuando no sea necesaria toda la dotacion que reciben por la almenara.

Art. 191. Los sindicatos y corporaciones no podrán autorizar el aprovechamiento de las aguas á ningun individuo de la colectividad para otro uso que el que haya sido concedido.

Los guardas, regadores y demás dependientes de cada corporacion darán conocimiento al Jefe ó Director de la misma de cualquier abuso de esta clase que se cometa en su demarcacion respectiva, para que este á su vez lo ponga sin demora en conocimiento de la Direccion del Canal.

Art. 192. Desde la toma de aguas en las almenaras del Canal Imperial, la conservacion de las acequias y el régimen de las aguas serán de cuenta de los usuarios, bajo la vigilancia de los sindicatos y corporaciones establecidas en la actualidad y de las que en lo sucesivo convenga establecer.

Art. 193. Todos los suscritores que utilicen las acequias que conserve el sindicato, aun cuando el punto de empleo de las aguas radique fuera de la demarcacion de este, forman parte de la comunidad de regantes para los efectos que previenen los artículos 280, 281, 283, 285 y 289 de la ley de aguas vigente.

Art. 194. En atención al desarrollo que ha tomado el aprovechamiento de aguas del Canal en otros usos además del riego, los reglamentos y ordenanzas que hoy rigen á los sindicatos y corporaciones que administran aquellas se reformarán en el sentido que expresa el artículo anterior para que todos los interesados en su buen régimen se hallen representados en la corporación.

Art. 195. Exceptuánse de lo dispuesto el precedente artículo los suscritores por tiempo fijo.

Los sindicatos exigirán á estos usuarios el derecho de alfardilla establecido, sin que en ningún caso exceda del que corresponda al tiempo de su suscripción, y procurando assimilar sus cuotas á las de los demás suscritores de la misma clase que radiquen en el sindicato.

Las cuestiones que se susciten entre esta clase de suscritores y los sindicatos acerca de los derechos de alfardilla serán dirimidas por el Gobernador de la provincia con previa audiencia si lo estima conveniente, de la Direccion del Canal y de la Diputación provincial.

Art. 196. Las cuestiones que se susciten entre los suscritores todos de las aguas del Canal acerca del aprovechamiento de las mismas son de la competencia de los sindicatos. Su resolución corresponde á los jurados de riego, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 292 y 293 de la ley de aguas.

Art. 197. Los desniveles ó saltos de aguas que puedan originarse en las acequias nuevas que los sindicatos construyan por efecto de lo establecido en el art. 6.º del reglamento de 3 de Junio de 1849 no son del dominio de estas corporaciones. A la Direccion del Canal corresponde autorizar su aprovechamiento con sujeción á lo que se prescribe en este Reglamento,

Su aprovechamiento se autorizará con sujeción á lo que prescribe este Reglamento para los demás de su misma índole.

Art. 198. Los aprovechamientos de que trata el artículo anterior se harán siempre fuera de la acequia conforme á lo prescrito en el art. 41; y si surgiera alguna oposición, tanto por parte del sindicato dueño de los cajeros como de los propietarios lindantes a la acequia, se procederá con sujeción á lo dispuesto en los artículos 145 y 146 de la ley.

Art. 199. Los derechos de alfardilla de que trata el art. 38 y que debe percibir el Estado se evaluarán á los tipos que en cada año fije á los usuarios similares el sindicato cuya demarcación cruce la acequia de desagüe.

CAPÍTULO XVIII.

De las relaciones entre los sindicatos y la Direccion del Canal.

Art. 200. Los sindicatos como meros conservadores que son de las acequias, no podrán oponerse á que conduzca por ellas las aguas cualquier suscriptor del Canal, siempre que la capacidad del cauce sea suficiente para contenerlas.

Art. 201. Siendo el objeto principal de las aguas que salen por las almenaras del Canal beneficiar la agricultura, tanto los sindicatos como

la Direccion tendrán especial cuidado de que con las concesiones de aquellas para otros usos no se irroque perjuicio á los regantes. Con este fin se observarán las disposiciones que se previenen en los artículos siguientes, así como las del artículo 96 de este Reglamento.

Art. 202. Cuando con objeto de aprovechar su fuerza motriz se deriven de una acequia aguas que estén destinadas á otros usos, y entre el punto de toma y de ingreso no haya ninguna boquera de toma, el Canal autorizará el aprovechamiento con sólo dar aviso de ello al sindicato para los efectos de los artículos 40 y 193 de este Reglamento.

(Se continuará.)

D. Pedro Amorós, Abogado, Juez de Paz de esta villa, ejerciente la jurisdicción por ausencia del propietario.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Blas Clavero Sueca, Fernando Pinos, Gregorio Sena, José Gimenez Uzcá, Jacinto Pinos, Sebastian Pinos, Santiago García, Valentin Lucea y Agustin Lucea, vecinos de Alforque, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal contra los mismos y otros sobre sedición, desacato y amenazas graves á la Autoridad; y no verificándolo en dicho término se continuará aquella en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve —Pedro Amorós.—De su orden, Tomás Salas.

D. Pedro Ponz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Sós.

Doy fé: que en el incidente de pobreza que luego se mencionará se ha dictado la siguiente sentencia.

En la villa de Sós á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el señor don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente de pobreza promovido por Antonio Larcuen, para litigar contra Antonio Lear, Jacinto Arregui y Braulio Beguó;

Resultando que por el Procurador D. José Ortega, á nombre de Antonio Larcuen, se instó demanda en solicitud de ser declarado pobre para litigar contra los arriba dichos;

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal y á los demandados, el primero no formalizó oposición y los segundos no se presentaron en el incidente, por lo que fueron declarados rebeldes, y se mandó que las actuaciones sucesivas se entendieran con los extrados del Juzgado;

Resultando que recibido á prueba el incidente por Antonio Larcuen se ha justificado plenamente que no poseía bienes que le produjeran el jornal de un bracero;

Considerando que según ley los que se hallan en este caso deben ser declarados pobres en sentido legal y disfrutar el beneficio de tales;

Visto lo dispuesto en el título quinto de la pri-

mera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, y el artículo mil ciento noventa de la misma, por ante mí el Escribano,

Dijo:—Que debía declarar y declaraba á Antonio Larcuen pobre en sentido legal, y mandaba que en tal concepto y en el papel de su clase sea ayudado y defendido en el pleito que pretende instar contra Antonio Bear y consortes. Hágase saber esta sentencia al Procurador Ortega y al Promotor fiscal; y por los rebeldes notifíquese en los extrados del Juzgado, y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de que yo el Escribano doy fé.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Ante mí, Pedro Ponz.

Y para que conste, firmo la presente en Sós á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Ponz.

D. Pedro Amorós, Abogado, Juez de paz de esta villa, y ejerciente la jurisdicción del partido por traslación del propietario.

Por el presente y para pago de costas en que fué condenado Cristóbal Pedro Abadía Berché, de Villafranca de Ebro, se sacan á pública subasta en cuanto á la mera propiedad y reserva del usufructo de doña Modesta Berché, viuda y madre del Abadía, los bienes siguientes:

Rs. vn.

- 1.º Un campo sito en la partida de Las Estacas, término de Villafranca de Ebro, de seis anegas un almud tierra, de segunda calidad; linda con otros de doña Joaquina Descartin y Serapio Pradies: retasado en mil ochocientos ochenta y cinco reales. . . 1.885
- 2.º Otro campo sito en la partida de La Lobera, término de dicho pueblo, de un cahiz cuatro anegas ocho almudes tierra, de segunda calidad; lindante con otro de Gabriel Castillon y yermo del pueblo: retasado en tres mil doscientos ochenta reales. 3.280
- 3.º Otro campo sito en la del Prado, término de dicho pueblo, de cinco anegas tierra, de segunda calidad; lindante con otro de doña Joaquina Descartin y rasa del Chopo: retasado en mil trescientos reales. 1.300
- 4.º Otro campo sito en la del Prado, término del referido pueblo, de siete anegas tierra, de segunda calidad; lindante con otro de D. Pedro Antonio Alonso Peria y Juan Maestro: retasado en dos mil cien reales. 2.100
- 5.º Otro campo, secano, sito en los Albares, término del referido pueblo, de un cahiz dos anegas seis almudes tierra, de tercera calidad; lindante con otros de Matías Palio y Lino Laborda: retasado en doscientos treinta reales. 230
- 6.º Otro campo, secano, sito en dichos partida y término, de un cahiz dos anegas seis almudes tierra, de tercera calidad; lindante con otro de Agueda Bergés y Marcelino Berché: retasado en doscientos treinta reales. 230

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día once de Enero de mil ochocientos setenta, á las diez y media de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y Casa Consistorial del pueblo de Villafranca de Ebro, en donde se rematarán en favor del más ventajoso postor.

Dado en Pina á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Amorós.—D. S. O., Pedro Antonio Fernandez.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de este partido de Caspe.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza á José Molés Llop, vecino de Maella, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á oír la sentencia que ha recaído en la causa que contra el mismo se ha instruido sobre lesiones á José Agulló; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Jacinto de la Peña.—Por su mandado, Cándido María Castañer.

D. Patricio del Cazo, segundo suplente de Juez de paz de esta villa, ejerciente jurisdicción por ausencia del primer suplente, é incompatibilidad del Sr. Juez de la misma que la ejerce por traslación del propietario.

Por el presente y para pago de responsabilidades pecuniarias en causa criminal, se anuncia la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Escudos.

- 1.º Un campo olivar, sito en la huerta de Gelsa, partida riego de la Zarza, conocido también con la denominación de Chopar bajo, de cabida ocho fanegas, ó sean cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas; que linda por Este con riego de la Zarza, por Oeste con camino, por Norte con camino de la Condesa y por Mediodía con otro de Andrés Nicolás: tasado en ochocientos escudos. 800

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día once de Enero de mil ochocientos setenta, á las nueve y media de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y Casa Consistorial de la villa de Gelsa, en donde se rematará en favor del más ventajoso postor.

Dado en Pina á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Patricio del Cazo.—D. S. O., Pedro Antonio Fernandez.

El que desee desprenderse de una oficina de Farmacia, se dirigirá á D. Manuel Blasco, Maella. 6

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1869.